

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Jesús María Bermeo Torres** contra **Educación y Formación S.A.S. y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00194-00**. Sirvase proveer.

Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, como quiera que éste se concedió para demandar a la sociedad Educación y Formación S.A.S., representada legalmente por Javier Fernando Rincón Albarracín, mas no para demandar al señor Rincón Albarracín como persona natural, como acontece en la demanda. Por tanto, la abogada deberá corregir el poder o aclarar el rol del señor Javier Fernando Rincón Albarracín en la demanda.
2. La abogada deberá suprimir del extremo pasivo de la litis al establecimiento de comercio Gimnasio Nuevo Modelia, toda vez que, elemental resulta memorar, los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica, ni capacidad de comparecer a juicio.
3. Las pretensiones tercera declarativa, tercera, cuarta y séptima a novena condenatorias carecen de fundamentos fácticos, acorde con lo exigido por el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. Esto, por cuanto en los hechos de la demanda nada se señala respecto de la fecha exacta de terminación del contrato de trabajo.

4. Las pretensiones indemnizatorias se excluyen con la pretensión condenatoria 12, en contravía de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. Por tanto, deberá separar, clarificar y formular unas pretensiones como principales y otras como subsidiaria.
5. El certificado de existencia y representación no es un medio de prueba, sino un anexo de la demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrá que ubicarse en el respectivo acápite.
6. La prueba del numeral 15 se aporta de forma incompleta, debido a que el encabezado del documento no está íntegramente digitalizado.
7. La demanda no cumple con el requisito del numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo que la apoderada deberá estimar la cuantía, efectuando las operaciones aritméticas que la soporten.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

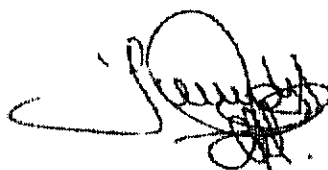
8. En la demanda no se informa el canal digital en el que pueden ser notificados los testigos, acorde con lo exigido por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

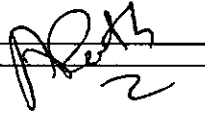
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma./Jse.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 JUL 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>079</u>	
LA SECRETARIA, <u></u>	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **Jorge Hernando Vergara Jiménez** contra **Saludcoop E.P.S. en liquidación, Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación, Medimás E.P.S. S.A.S., Fondo de Pensiones Colpensiones e Industrias Gustavo Vergara S.A.S.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00195-00**. Sírvasse proveer.



Ana Ruth Mesa Herrera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La profesional del derecho no señala correctamente el nombre del fondo de pensiones al que demanda, conforme lo requiere el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
2. La apoderada del demandante omite informar el nombre de todos los representantes legales de las entidades demandadas, acorde con lo exigido por el numeral 2 del referido artículo.
3. La abogada omite informar su dirección de notificaciones, según lo preceptúa el numeral 4 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
4. La abogada no indica correctamente la clase de proceso, puesto que, conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S., los procesos ordinarios laborales se clasifican en procesos de única instancia y de primera instancia.

5. Los hechos 5, 6, 8, 9, 10 y 20 contienen más de una descripción fáctica, por lo que la profesional del derecho deberá formularlos individualmente, conforme al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
6. La pretensión primera adolece de varios yerros, por cuanto, de una parte, no es precisa, debido a que la profesional del derecho no determina claramente el destinatario de la condena que pretende al señalar que se debe ordenar el pago de las incapacidades "a quien corresponda". Esto, según lo impone el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
7. Por otra parte, la pretensión primera acumula varias pretensiones, por lo que la abogada deberá separarlas, anunciando por individualmente el número de la incapacidad, la fecha de la generación de la incapacidad, el número de días que comprende cada incapacidad y el monto que pretende por cada una de éstas, como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
8. La pretensión cuarta acumula varias pretensiones que deberán ser formuladas por separado, acorde con la norma precitada.
9. La demanda no contempla íntegramente el sustento fáctico de las pretensiones, como quiera que no se informan los Ingresos Base de Cotización de las fechas en que existieron las incapacidades. Esto, conforme al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
10. La parte actora no allega los certificados de existencia y representación de todas las personas jurídicas de derecho privado a las que demanda, según lo requiere el artículo 26 del C.P.T. y S.S.
11. El certificado de existencia y representación no es un medio de prueba, sino un anexo de la demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrá que ubicarse en el respectivo acápite.
12. La abogada no aporta la prueba del numeral 75.
13. A la demanda no se anexa la reclamación administrativa elevada ante la Administradora Colombiana de Pensiones sobre los derechos que se pretenden, acorde con los artículos 6 y 26 del C.P.T. y S.S.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo el Decreto 806 de 2020 que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

14.El poder deberá indicar la dirección electrónica que la apoderada inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

15.En la demanda no se informa el canal digital en el que puede ser notificada la abogada, acorde con lo exigido por el inciso 1° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

16.La abogada no incorpora la constancia del cumplimiento de lo normado en el inciso 4 del artículo 6° del citado Decreto, por lo que deberá allegar tal documento.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por rechazada la demanda y se procederá a su archivo, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a los demandados, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma./Lxs.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 JUL. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>079</u>	
LA SECRETARIA,	